

MINUTA INICIATIVAS LEGALES RESPECTO A LA ELIMINACIÓN DEL PAGO DE CONTRIBUCIONES
POR PARTE DE LOS ADULTOS MAYORES.

BOLETÍN	PROYECTO DE LEY	SÍNTESIS
7061-32	Protección al adulto mayor en la enajenación o sometimiento a gravamen de sus bienes raíces.	El espíritu de este proyecto de ley es establecer una instancia formal e imparcial de información al interesado sobre la consecuencia del acto que desea celebrar, la cual estaría a cargo del Juzgado de Familia.
8096-32	Establece como inembargables aquellos bienes pertenecientes a los Adultos Mayores.	Modifíquese el artículo 445 del Código de Procedimiento Civil agregando un numeral nuevo que señale: "...) Los bienes muebles pertenecientes a todas aquellas personas consideradas como adultos mayores según la Ley N° 19.828 sobre Servicio Nacional del Adulto Mayor. Para efectos de lo señalado en el inciso anterior, se presumirá que los bienes que se encuentren en tenencia de un adulto mayor son de su propiedad."
8128-32	Modifica el Código de Procedimiento Civil, estableciendo la inembargabilidad del bien raíz que sirva de residencia principal para el adulto mayor y su familia, siempre que concurren las circunstancias que indica.	Modifícase el artículo 445 del Código de Procedimiento Civil, agregando un nuevo número 18, pasando el actual numeral 18 a ser 19; del siguiente tenor: "18° El bien raíz que sirve de residencia principal para el deudor y su familia, siempre que al momento de la notificación del mandamiento de ejecución y embargo, concurren

		copulativamente las siguientes circunstancias: 1a. Que el deudor propietario sea mayor de 60 años. 2a. Que se encuentre inscrito en el Conservador de Bienes Raíces respectivo a su nombre, con al menos 20 años de anterioridad. 3a. Que su avalúo fiscal no supere las 5.000 unidades de fomento. 4a. Que los ingresos del deudor propietario no excedan las 50 unidades tributarias mensuales. 5a. Que la naturaleza de la acción que da origen a la ejecución, no sea de carácter hipotecaria. 6a. Que el deudor propietario no sea dueño de otro bien raíz."
9199-05	Rebaja el impuesto territorial correspondiente a propiedades de adultos mayores vulnerables económicamente.	Que el adulto mayor que cumpla con los requisitos no pague más de un 5% de sus ingresos anuales, por contribuciones.

Link de interés: https://www.camara.cl/prensa/noticias_detalle.aspx?prmId=135085



JOSÉ MIGUEL BOLADOS CATEPILLAN

MINUTA MERCADO RELEVANTE ISAPRES

- Antes que todo, el profesor Ronaldo Bruna define “Mercado Relevante” como aquel que corresponde al de un producto o grupo de productos, en un área geográfica en que se produce, compra o vende, y en una dimensión temporal tal que resulte improbable ejercer a su respecto poder de mercado. En consecuencia, definir mercado relevante equivale a identificar **qué alternativas existen al producto**, es decir, **si el producto es sustituible**. En lo que respecta a los fines que corresponden a la presente denuncia, el producto corresponde a la prestación de salud estructurada mediante un sistema de seguros.
- Actualmente en nuestro país tal mercado se divide en dos: por una parte está FONASA y por otra las Isapres.
- En cuanto al primero, FONASA opera como un “seguro social tradicional en la medida que no vincula los beneficios obtenidos a las contribuciones realizadas”. En efecto, “actúa como caja que recolecta, administra y asigna los recursos públicos provenientes del 7% obligatorio de cotización y aporte fiscal¹”.
- En cuanto a las segundas, existe nuevamente una subdivisión entre Isapres abiertas y cerradas. Tal criterio diferencia según si la afiliación y planes de salud son de oferta pública o bien corresponden a prestaciones a trabajadores de una determinada empresa o institución.
- Pues bien, respecto de las Isapres abiertas, el mercado está compuesto por las siguientes: Colmena Golden Cross, Cruz Blanca, Vida Tres, Nueva Masvida, Banmédica y Consalud respecto de las Isapres cerradas, existen: San Lorenzo, Fusat, Chuquicamata, Río Blanco, Fundación y Cruz del Norte.
- Sea que se trate de un prestador público o privado, siempre el afiliado suscribirá con el seguro de salud público o privado un contrato cuyo núcleo base son las prestaciones garantizadas del AUGGE-GES, las cuales se extienden a través de un plan complementario de salud, en el caso de las Isapres².

¹ LEON, Edgardo; MARTÍNEZ, Amanda; profesor guía KATZ, Jorge, “Estructura y comportamiento del mercado de salud en Chile”. Disponible en: http://repositorio.uchile.cl/tesis/uchile/2011/ec-leon_v/pdfAmont/ec-leon_v.pdf, pag 78.

² Recopilación de las investigaciones de la Fiscalía Nacional Económica: Una mirada de libre competencia a ciertos aspectos de la industria de la salud, febrero 2016, p. 5.

- Cabe mencionar que, para estos efectos, al afiliado se le denomina técnicamente como “beneficiario”, el cual en concepto de la Fiscalía Nacional Económica, se entiende como tal tanto a la persona que se afilia a Fonasa o a una Isapre como a las cargas que esta incluya en su plan (hijos, cónyuge, abuelos, otros).
- En cualquier mercado, las alzas de precios pueden tener diversas causas, tales como un excesivo aumento en los insumos necesarios para la producción. En el caso de las Isapres, los única adversidad que han debido sortear en materia de costos corresponde a las costas judiciales provocadas por el ejercicio de la tutela judicial por parte de los afiliados que reclaman legítimamente en contra de las alzas de sus planes.
- Tal judicialización ha sido cuantificada por parte de la Superintendencia de Salud³:



- En la citada gráfica se puede apreciar que al año 2017 los recursos de protección llegaron a 127.282. Asimismo, el 56%⁴ del total de causas vistas por la Corte Suprema se trató sobre recursos de protección en contra del alza de planes de salud.
- Por otra parte, en abril de 2019 las Isapres anuncian su mayor alza en ocho años la cual llega a 5,1% promedio. Dos de seis Isapres abiertas se abstuvieron de realizar alzas. Este aumento en base a cifras proporcionadas por la Superintendencia de Salud⁵, **afectará a 2.496.535 millones de personas.**

³ Gráfico extraído de presentación PowerPoint expuesto en la comisión de Economía del Senado de la República por parte del Superintendente de Salud, Ignacio García-Huidobro, con fecha 3 de abril de 2019.

⁴ <https://www.latercera.com/nacional/noticia/56-las-causas-vistas-la-suprema-2018-isapres/551572/#>

⁵ Extraído de presentación PowerPoint expuesto en la comisión de Economía del Senado de la República por parte del Superintendente de Salud, Ignacio García-Huidobro, con fecha 3 de abril de 2019.

- ¿Qué implican todas estas cifras? Claramente se puede concluir que los afiliados a Isapres están descontentos con el alza de sus planes y así lo hacen saber mediante la judicialización de cada alza que sufren. Además, respecto al actuar de las aseguradoras de salud, durante muchos años no han detenido su actuar arbitrario, considerando que siempre han mantenido altos índices de utilidades⁶, como se puede apreciar en el siguiente gráfico⁷:

Cód.	Isapres	Ingresos de actividades ordinarias	Costo de ventas (menos)	Ganancia bruta	Gastos de administración y otros gastos por función (menos)	Otros ítems de ingresos y egresos (1)	Ganancia (pérdida) antes de impuestos	Gasto por impuestos a las ganancias (menos)	Ganancia (pérdida)
67	Colmena Golden Cross	423.284	366.924	56.360	44.303	3.138	15.195	3.901	11.294
78	Cruz Blanca	450.511	384.700	65.811	52.231	-1.220	12.360	4.424	7.935
80	Vida Tres	119.397	102.963	16.434	9.215	2.701	9.920	2.602	7.318
81	Nueva Másvida (ex-Optima)	215.115	184.277	30.838	20.707	3.112	13.242	3.556	9.686
99	Isapre Banmédica	399.517	349.235	50.282	42.025	7.390	15.647	3.938	11.709
107	Consalud	363.604	308.020	55.584	47.506	5.489	13.567	4.311	9.257

- A lo anterior se debe sumar que, el alza de 5,1% representa la tercer mayor alza desde el año 2006. La mayor alza fue el año 2008 con 8,0% y la segunda el año 2011 con 6,0%.



⁶ En el año 2018, las Isapres obtuvieron ganancias por 57.200 millones de pesos y el año 2017 alcanzó los 64.032 millones de pesos. Fuente: <https://www.cooperativa.cl/noticias/pais/salud/isapre/isapre-obtuvieron-57-200-millones-de-pesos-en-utilidades-la-cifra-mas/2018-11-09/100130.html>

⁷ Estadísticas financieras de las Isapres a septiembre de 2018, publicado 09 de enero de 2019, disponible en: http://www.supersalud.gob.cl/documentacion/666/articulos-17781_recurso_1.xls

- ¿Qué otro factor es común en las alzas de los planes de salud? El hecho de que en todos los casos las Isapres actuaron en forma **concertada**, lo cual a todas luces representa una vulneración al DL211, “Que fija normas para la Defensa de la Libre Competencia”. Respecto al alza más reciente, cuatro de seis Isapres decidieron aumentar sus planes (Cruz Blanca, Colmena, Consalud y Banmédica), y tan solo dos optaron por no hacerlo (Vida Tres y Nueva Masvida).
- Nuestro ordenamiento jurídico castiga las conductas que atentan contra la libre competencia en el DL211 y entrega su persecución a la Fiscalía Nacional Económica y establece un tribunal especializado para este respecto denominado Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. Para los fines de esta denuncia resulta pertinente el artículo 3, el cual reza de la siguiente manera: “artículo 3.- El que ejecute o celebre, individual o **colectivamente** cualquier hecho, acto o convención que impida, restrinja o entorpezca la libre competencia, o que tienda a producir dichos efectos, será sancionado con las medidas señaladas en el artículo 26 de la presente ley, sin perjuicio de las medidas preventivas, correctivas o prohibitivas que respecto de dichos hechos, actos o convenciones puedan disponerse en cada caso.
Se considerarán, entre otros, como hechos, actos o convenciones que impiden, restringen o entorpecen la libre competencia o que tienden a producir dichos efectos, los siguientes:
 - a) Los **acuerdos o prácticas concertadas que involucren a competidores entre sí**, y que consistan en fijar precios de venta o de compra, limitar la producción, asignarse zonas o cuotas de mercado o afectar el resultado de procesos de licitación, así como los acuerdos o prácticas concertadas que, confiriéndoles poder de mercado a los competidores, **consistan en determinar condiciones de comercialización** o excluir a actuales o potenciales competidores.”
- Aplicando la normativa citada a la realidad es posible constatar que cada alza en los planes de salud ha sido realizada en la misma oportunidad que el resto de las Isapres. En este sentido, no hay ninguna Isapre que aisladamente decida aumentar los planes de salud. Por ejemplo, el año 2008 que el alza promedio fue de un 8,0%, Colmena aumentó sus planes en 12% y Banmédica en 8,6%⁸, las cuales en el año 2019 nuevamente actúan en

⁸ <https://www.emol.com/noticias/nacional/2008/04/02/298822/superintendente-de-salud-llama-a-informarse-ante-la-fuerte-alza-de-planes-de-isapres.html>

forma concertada para realizar la misma conducta. Por consiguiente, hay y ha habido un acuerdo de voluntad entre los distintos entes en orden a aumentar en forma conjunta los precios y ello naturalmente constituye un atentado a la libre competencia.

- Es necesario recordar que esta conducta no es nada nueva. En efecto, el año 2005 la Fiscalía Nacional Económica presentó un requerimiento ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia en contra de tres de las Isapres que están actualmente realizando el alza de 5,1% de sus planes: Colmena, Consalud y Banmédica. Sin embargo, tal requerimiento se fundó en un atentado a la libre competencia constituido por haberse concertado para renunciar a ofrecer planes de salud 100/80, concordando en la comercialización prioritaria de los planes con cobertura 90/70⁹, lo cual sólo podría explicarse en virtud de un acuerdo colusorio¹⁰.
- En conclusión, por las razones antes expuestas resulta imperativo que la Fiscalía Nacional Económica comience una investigación de oficio a las sucesivas alzas en los precios de los planes de salud. Nos encontramos ante una situación abusiva que no es nueva y que genera un descontento transversal en la población.



⁹ Los planes 100/80 son aquellos que cubren el 100% de las atenciones hospitalarias y sólo el 80% de las atenciones ambulatorias. Igualmente, los planes 90/70 cubren sólo el 90% de las primeras y el 70% de las segundas.

¹⁰ Colusión en el mercado de las Isapres: Modelación y evidencia empírica, por Claudio Agostini, Eduardo Saavedra y Manuel Willington

Minuta respecto a las cotizaciones de trabajadores independientes.

I. Normativa atinente:

Artículo 92.- Los trabajadores independientes que en el año respectivo perciban rentas de las señaladas en el inciso primero del artículo 90, estarán afectos a las cotizaciones que se establecen en el Título III y a un siete por ciento destinado a financiar prestaciones de salud las que se enterarán en el Fondo Nacional de Salud, cuando correspondan. Dichas cotizaciones se pagarán de acuerdo a lo establecido en el artículo 92 F. Los afiliados independientes a que se refiere el inciso tercero del artículo 90, estarán afectos a las cotizaciones que se establecen en el Título III y a un siete por ciento destinado a financiar prestaciones de salud, que será recaudado por la Administradora y enterado en el Fondo Nacional de Salud.

No obstante lo anterior, los afiliados a que se refiere este Párrafo, podrán optar por el sistema de salud que se establece en los incisos tercero y siguientes del artículo 84, en cuyo caso el Servicio de Impuestos Internos calculará el 7% destinado a las prestaciones de salud, que será enterado por la Tesorería General de la República en la institución que el afiliado hubiere elegido.

Cuando el afiliado opte de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior y decida pagar una cotización superior al siete por ciento, deberá así establecerlo al momento de contratar con la institución de salud respectiva. La diferencia entre el 7% y el monto pactado con la institución de salud previsional será pagada directamente por el afiliado en la forma, plazo y condiciones acordadas, no pudiendo imputarse dicha diferencia a la retención a que se refiere el ordinal i) del artículo 92 F. En todo caso, el cotizante gozará de la exención establecida en el artículo 18, hasta un monto máximo equivalente al siete por ciento del límite imponible que resulte de aplicar el artículo 16, considerando el valor de la unidad de fomento al último día del mes anterior a aquél en que se pague la cotización.

Los trabajadores independientes señalados en el artículo 89 podrán, además, efectuar mensualmente pagos de las cotizaciones señaladas en el Título III, por las rentas que no estén comprendidas en el artículo 42, N° 2°, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, las cuales deberán enterarse de acuerdo al inciso primero del artículo 19. En este caso, el trabajador podrá pagar la cotización de salud en la Administradora, quien la enterará en el Fondo Nacional de Salud.

El trabajador independiente a que se refiere el artículo 89, mayor de sesenta y cinco años de edad si es hombre, o mayor de sesenta, si es mujer, o aquel que estuviere acogido a pensión de vejez o invalidez total, y continuare trabajando, deberá efectuar la cotización para salud, para el seguro social de la ley N° 16.744 y para el seguro de acompañamiento de niños y niñas de la ley N° 21.063; y estará exento de la obligación de cotizar establecida en el Título III.

El trabajador independiente a que se refiere el artículo 89 acogido a pensión de invalidez parcial y aquel que se encontrare dentro del plazo de seis meses a que se refiere el inciso cuarto del

artículo 4°, que continuare trabajando, deberá efectuar las cotizaciones establecidas en este artículo 92. Asimismo, estará exento de pagar la cotización destinada al financiamiento del seguro a que se refiere el artículo 59.

Artículo 92 F.- Las cotizaciones obligatorias señaladas en el inciso primero del artículo 92 se pagarán anualmente de acuerdo al siguiente orden:

i) con cargo a las cantidades retenidas o pagadas en conformidad a lo establecido en los artículos 74, N° 2°, 84, letra b), 88 y 89 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, con preeminencia a otro cobro, imputación o pago de cualquier naturaleza, y

ii) con el pago efectuado directamente por el afiliado del saldo que pudiere resultar, el cual deberá efectuarse en el plazo que establezcan las Superintendencias de Pensiones y de Salud mediante norma de carácter general conjunta.

Para efectos de lo dispuesto en el ordinal i) del inciso precedente, el Servicio de Impuestos Internos comunicará a la Tesorería General de la República, en el mismo plazo que establece el artículo 97 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, la individualización de los afiliados independientes que deban pagar las cotizaciones del Título III y la destinada a financiar prestaciones de salud del Fondo Nacional de Salud o de la institución de salud previsional respectiva, según sea el caso, y el monto a pagar por dichos conceptos. Además deberá informarle el nombre de la Administradora de Fondos de Pensiones a la cual se encuentre afiliado el trabajador.

La Tesorería General de la República deberá enterar, con cargo a las cantidades retenidas mencionadas en el inciso anterior y hasta el monto en que dichos recursos alcancen para realizar el pago respectivo, la cotización obligatoria determinada por concepto de pensiones en el fondo de pensiones de la Administradora de Fondos de Pensiones en que se encuentre incorporado el trabajador independiente para ser imputados y registrados en su cuenta de capitalización individual a título de cotizaciones obligatorias. Por otra parte, dicha Tesorería enterará las cotizaciones de salud en el Fondo Nacional de Salud o la institución de salud previsional que corresponda. El reglamento regulará la forma y términos bajo los cuales la Tesorería General de la República enterará mensual o anualmente las cotizaciones previsionales a las distintas instituciones de seguridad social, según el mismo reglamento determine.

- II. Claves de la Ley 21.133, “Modifica las normas para la incorporación de los trabajadores independientes a los regímenes de protección social”, publicada con fecha 02 de febrero de 2019.

¿Quiénes están obligados a cotizar? Los trabajadores independientes que emiten boletas de honorarios por un monto bruto anual igual o mayor a 5 ingresos mínimos mensuales (aprox.

1.3mill.), excepto quienes están a 10 años de jubilar, en el caso de los hombres de 55 años o más, y mujeres de 50 años o más al 1 de enero de 2018.

¿De cuánto es la retención de remuneraciones? El aumento comienza en 10% y gradualmente acabará en un 17%. En efecto, el incremento gradual de la retención de impuestos será de 0,75% anual, hasta alcanzar en el año 2026 un 16%, y recién en el noveno año se incrementará en 1%, para llegar finalmente a 17% en 2027. Para estos efectos se establecen canales expeditos de comunicación entre el Servicio de Impuestos Internos y la Tesorería General de la República.

¿Cuándo comienza la primera cotización obligatoria? En 2019 comienza la obligatoriedad a través de la Declaración Anual de Impuesto a la Renta. Con los montos retenidos cada abril, los trabajadores quedarán cubiertos en todos los regímenes de seguridad social en un 100% desde este año, salvo en el de pensiones que aumentará gradualmente.

¿Cuál es el orden de cobertura de seguridad social? Las cotizaciones serán destinadas a pagar los siguientes ítems en el orden que se señala:

1. Seguro de Invalidez y Sobrevivencia (SIS).
2. Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales (ATEP).
3. Seguro para el Acompañamiento de Niños y Niñas (Ley Sanna).
4. Licencia médicas y subsidios, pre y post natal, y post natal parental.
5. Pensiones.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized 'J' followed by several loops and a final flourish.

Minuta respecto al quórum necesario para la votación del TPP
Boletín 12195-10

Con fecha 17 de abril de 2019 se aprueba en la Cámara de Diputados el Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico entre Australia, Brunéi Darussalam, Canadá, los Estados Unidos Mexicanos, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, la República de Chile, la República del Perú, la República de Singapur y la República Socialista de Vietnam, y las cartas intercambiadas en el contexto del mismo, todos suscritos en Santiago, Chile, el 8 de marzo de 2018. El resultado de la votación consistió en 77¹ votos a favor, 68 en contra y dos abstenciones. Para estos efectos se estimó que el Tratado sometido a votación, por la naturaleza de sus disposiciones, requería de quórum simple para su aprobación o rechazo.

Sin embargo, en la etapa que precedió a la votación, particularmente en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, surgió una discusión en torno al quórum que se requería. Las posiciones eran dos: una postulaba que se requería de mayoría simple y otra disidente consideraba que por las materias involucra el Tratado correspondía someter a votación como si se tratase de una Ley Orgánica Constitucional², haciendo necesario cumplir con el respectivo quórum de 4/7 de diputados y senadores en ejercicio.

La referida Comisión, en sesión celebrada el día 9 de abril de 2019³, invitó al académico Patricio Zapata con el propósito es esclarecer el quórum de votación de este acuerdo, considerando su artículo 9.19, respecto al sometimiento de una reclamación a arbitraje, del Capítulo 9⁴, así como su Capítulo 28⁵, sobre solución de controversias. Tales capítulos podrían colisionar con el artículo 76 de la Constitución, que en el inciso 1º consagra que “La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece **exclusivamente** a los tribunales establecidos por la ley”.

Finalmente, en virtud de la práctica legislativa que ha sostenido la Cámara durante décadas, se determinó que el quórum que correspondía es el de mayoría de la Sala. En caso contrario, habría que votar los tratados referidos a derechos humanos con quórum de 4/7, y ello significaría un mal precedente.



¹ Mas detalles respecto a la votación disponibles en:

https://www.camara.cl/trabajamos/sala_votacion_detalle.aspx?prmID=30817

² Esta posición implicaba que para aprobar se requerían de 89 votos a favor.

³ https://www.camara.cl/trabajamos/comision_resultadoxcomision.aspx?prmIDCOM=401

⁴ Disponible en: <https://www.direcon.gob.cl/wp-content/uploads/2016/02/9.-Inversion.pdf>

⁵ Disponible en: <https://www.direcon.gob.cl/wp-content/uploads/2016/02/28.-Solucion-de-Controversias.pdf>

Minuta sobre proyecto de ley, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, en primer trámite constitucional, que fortalece y moderniza el sistema de inteligencia del Estado, con informe de las Comisiones de Defensa Nacional y de Seguridad Pública, unidas. (discusión en general). (Boletín N° 12.234-02). Segunda discusión.

I. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

Las modificaciones que por el Mensaje se introducen a la ley N° 19.974, Sobre el Sistema de Inteligencia del Estado y que crea la Agencia Nacional de Inteligencia, buscan:

- a. Disponer la creación de un Consejo Asesor de Inteligencia, que estará integrado por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública; de Defensa Nacional; el Subsecretario del Interior; y los jefes de los organismos que conforman el SIE (Sistema de Inteligencia del Estado). El Consejo tendrá como finalidad asesorar directamente al Presidente de la República en materias de inteligencia, para lo cual se reunirá, al menos, semestralmente.
- b. Incorporar al SIE los departamentos o unidades de inteligencia de Gendarmería de Chile y del Servicio Nacional de Aduanas. Así, los directores o jefes de los nuevos organismos que se integren al SIE formarán parte del Comité de Inteligencia del mismo, cuya función será orientar, regular, optimizar, revisar y evaluar el flujo e intercambio de la información e inteligencia.
- c. Disponer que la Unidad de Análisis Financiera (UAF) y el Servicio de Impuestos Internos (SII) formen parte del SIE únicamente para aportar análisis de inteligencia estratégica; sin que con ello comprometan la naturaleza de sus funciones, dejando a salvo su función principal.
- d. Diseñar una Estrategia Nacional de Inteligencia que contenga los objetivos estratégicos del Estado respecto a inteligencia. La Estrategia Nacional de Inteligencia será elaborada cada cuatro años por el Director de la ANI, con la aquiescencia de los Ministros del Interior y Seguridad Pública y de Defensa Nacional; y deberá ser aprobada por el Presidente de la República.
- e. Disponer la planificación de inteligencia del Estado. Esta planificación tendrá el carácter de secreta y será elaborada por la ANI, con la colaboración del Comité de Inteligencia del Estado.
- f. Reforzar el marco de responsabilidades tanto de las organizaciones que integran el SIE como de todas las personas que por la naturaleza de sus funciones accedan a la información de inteligencia.
- g. Potenciar las atribuciones del Director de la ANI para exigir información a los órganos del SIE y de los demás servicios de la Administración del Estado, en las materias que son de competencia de la Agencia, quien deberá informar al Presidente de la República en caso de incumplimiento. Asimismo, se establecen sanciones administrativas para el caso de incumplimiento injustificado en la entrega de información o en la aplicación de medidas de inteligencia y contrainteligencia.

- h. Facultar al Director de la ANI para establecer la organización interna de la Agencia y determinar las denominaciones y funciones que correspondan a cada una de las unidades establecidas para el cumplimiento de las funciones que le sean asignadas. Lo anterior, a fin de acomodar la estructura de la institución a las necesidades cambiantes propias de sus funciones y de potenciar el ingreso y permanencia del personal idóneo.
- i. Crear el cargo de Subdirector de la ANI, quien será su segunda autoridad.
- j. Disponer que el Director y el Subdirector de la ANI; y quienes tengan cargos directivos en la institución, no podrán ejercer otras labores profesionales.
- k. Disponer el desarrollo de planes y programas de estudio y de formación de inteligencia, a fin de potenciar la competencia de los funcionarios que sean parte o se integren al SIE. La propuesta tiene por objeto contar con funcionarios que cuenten con una formación común y coordinada, y que posean las habilidades necesarias.
- l. Fortalecer las facultades de fiscalización que ejerce hoy la Comisión de Control del Sistema de Inteligencia del Estado de la Cámara de Diputados, de manera que los informes que debe rendir el Director de la ANI a aquella tengan una periodicidad semestral. Como contrapartida, se agravarán sustancialmente las sanciones a los parlamentarios o funcionarios del Congreso Nacional que infrinjan su deber de reserva sobre los antecedentes que ahí se entreguen.
- m. Disponer que el Director de la ANI deba informar semestralmente, en sesión secreta, a las comisiones unidas de Defensa Nacional y Seguridad Pública del Senado de la República sobre el cumplimiento de la Estrategia Nacional de Inteligencia del Estado.

II. ANTECEDENTES

- La discusión de la ley 19.974 Sobre el Sistema de Inteligencia del Estado y que Crea la Agencia Nacional de Inteligencia fue fruto de una negociación desarrollada durante la década de los 90', que se tradujo en un Sistema que funciona como receptor y analista de antecedentes provenientes tanto de fuentes públicas como de entidades uniformadas. Sobre estas últimas se debe recordar la autonomía con la que actualmente operan. (Senador F. Harboe)
- Como experiencia comparada se podría recurrir al ejemplo de España que desarticuló a ETA en forma exitosa. (Senador F. Harboe)
- Se debe definir cuál es el objetivo del Sistema de Inteligencia del Estado (SIE). Una aproximación podría ser que este provea información veraz y oportuna al Presidente de la República, que consista en inteligencia preentiva o reactiva, dirigida a impedir la comisión de ilícitos o a facilitar el proceso posterior de indentificación de los responsables y su sometimiento al sistema judicial. (Senador F. Harboe)
- En esta reforma es necesario definir roles con precisión. En efecto, no se debe caer en la tentación de pretender que la Agencia Nacional de Inteligencia se enfoque en la delincuencia común o cotidiana, lo cual corresponde constitucionalmente al Ministerio Público. Más bien, el sistema debe ubicarse en una escala superior, centrado en impedir

o responder adecuadamente ante hechos que atentan basicamente contra la estabilidad del Estado. (Senador F. Harboe)

- Es imprescindible esa reforma. Esta es una discusión que durante muchos años ha estado pendiente en Chile y respecto de la cual es tiempo de avanzar. En este sentido, la máxima autoridad nacional debe contar con información apropiada, oportuna y veraz, que posibilite una adecuada adopción de decisiones en el campo político, de la seguridad estratégica y de la defensa de los intereses chilenos (Senador F. Harboe).
- Resulta polemico el “deber de entregar información residual”, en virtud de la cual las FFAA y también las policías deberán compartir información. En opinión del ex director de la ANI, Gustavo Villalobos, considera que se es complejo regular los datos residuales, ya que implica perder seguridad en la mantención de reserva. Podría ser que aumente el riesgo de injerencia de otras entidades en la investigación propia, lo cual podría hacer colapsar la reforma.
- Sobre la información residual, el Senador Araya considera que puede llegar a ser más importante que la principal, toda vez que posibilita la resolución de situaciones complejas que acontecen cotidianamente. Ejemplifica señalando que en el Norte del país, donde se han detectado conflictos vinculados al tráfico de drogas y otros ilícitos, el Ejército, durante sus patrullajes, puede recolectar datos valiosos para desarticular bandas que están ingresando al territorio nacional.
- Asimismo, el Senador Araya estima que no se debe temer al fortalecimiento de la ANI, en la medida que exista un suficiente contrapeso institucional.



**PROYECTO DE LEY INICIADO EN MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORES
CHAHUÁN Y LETELIER, QUE SANCIONA LOS DAÑOS EN LOS MEDIOS DE TRANSPORTE
PÚBLICO DE PASAJEROS Y EN LA INFRAESTRUCTURA ASOCIADA A DICHA ACTIVIDAD
(BOLETÍN 12467-15)**

I. ANTECEDENTES

Los Senadores Chahuán y Letelier indican que el proyecto de ley busca sancionar con mayor gravedad los atentados a los medios de transporte público de pasajeros, particularmente los buses, sus elementos auxiliares o accesorios y los daños a la infraestructura asociada, tales como paraderos, terminales, luminaria, elementos de las vías, cámaras u otras tecnologías, cuya destrucción perjudica la movilidad de las personas.

La justificación de mayores sanciones se fundamenta en que en las ciudades, el acceso a las oportunidades laborales, a los lugares de residencia y a los espacios donde se ofrecen muchos de los servicios esenciales para el desarrollo de la vida cotidiana, dependen de las condiciones de transporte. En tal sentido, cualquier problema que afecte su acceso y funcionamiento impacta negativamente en la población. En efecto, para ambos senadores los medios de transporte cumplen un rol social, pues permiten a las personas realizar los desplazamientos cotidianos para desarrollar sus actividades diarias fundamentales. Asimismo, los actos vandálicos que destruyen y dañan tales medios, son conductas que preocupan cada vez más a los ciudadanos, quienes ven en este tipo de comportamientos una amenaza y un atentado directo a su calidad de vida.

Respecto a los gastos de reparación y mantenimiento que se generan en el contexto de actos vandálicos, señalan que ello es finalmente costado por todos los contribuyentes.

II. LEGISLACIÓN COMPARADA

- a) **CÓDIGO PENAL DE FRANCIA**: De manera indirecta, el Código Penal Francés sanciona a quienes cometen daños en el transporte público de pasajeros y en la infraestructura asociada, al penar el daño a los servicios públicos. Por ejemplo, en el artículo 322-1 se sanciona la destrucción o el deterioro de los bienes pertenecientes a otra persona con hasta dos años de prisión y una multa de 30.000 euros, excepto si se producen daños leves.
- b) **CÓDIGO PENAL DE PERÚ**: La sanción por los daños a los medios de transporte público de pasajeros y en la infraestructura asociada, constituye una agravante de la figura penal del delito de daño. El artículo 205 indica que “El que daña, destruye o inutiliza un bien, mueble o inmueble, total o parcialmente ajeno, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años y con treinta a sesenta días de multa”.
- c) **ESTADOS UNIDOS**: En el Estado de Florida se sanciona el daño cometido especialmente mediante graffities, en contra de por ejemplo el transporte público. En este sentido el artículo 806.13 del Estatuto de Florida dispone que una persona comete el delito de daño si intencionalmente daña directamente por cualquier medio

a una propiedad que pertenece a otra persona. Se incluyen como conductas dañosas pintar graffiti's u otros actos de vandalismo.

III. **CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY**

Se estructura sobre la base de un artículo único, el cual cuenta con dos numerales y que modifica la Ley de Tránsito en los siguientes términos:

- a. El primer numeral agrega un nuevo inciso final al artículo 198 del citado cuerpo legal, estableciendo que quien dañe o atente en contra de un bus o tren prestador del servicio de transporte público remunerado de pasajeros, se encuentre o no en circulación, o contra la infraestructura asociada a tales servicios, tales como refugios, paraderos, cámaras u otros elementos fijos o móviles, se aplicará la pena de presidio menor en su grado medio y la multa de veinte unidades tributarias mensuales.
- b. Luego, el segundo numeral de la iniciativa, incorpora un artículo 198 bis, nuevo, a la ley en comento, contemplando un ilícito penal que castiga con la sanción de presidio menor en su grado mínimo y una multa de diez unidades tributarias mensuales, a quienes, sin la correspondiente autorización, por medio de marcadores, tinta, pintura, materia orgánica o similar de cualquier tipo, procedieran a pintar mensajes, firmas, rayados, dibujos u otras figuras o expresiones, escritos, inscripciones o grafismos sobre cualquier elemento del transporte público, ya sean paraderos, refugios o buses.

IV. **OPINIÓN DOCTRINARIA**

Según la opinión del único especialista consultado, el señor Juan Carlos Manríquez, con el presente proyecto no se producirían incertezas jurídicas, lesiones de proporcionalidad en las sanciones contempladas, ni se merma la actividad jurisdiccional en el conocimiento y fallo de estos casos.

Asimismo, la experiencia comparada en cuanto a legislar sobre esta materia ha resultado positiva. En consecuencia, no se vulneraría ninguna máxima o principio al pretender sancionar penalmente los actos precursos de los daños al transporte público, o a su infraestructura o bienes asociados.

Sin embargo, el penalista recomienda efectuar una armonización de las penas contempladas en el proyecto. En efecto, el tipo base que se modifica por la iniciativa, esto es, el delito contemplado en el artículo 198 de la Ley de Tránsito, contempla la misma sanción penal que para la figura agravada que se propone, debiendo esta última, al menos, considerar el aumento de la pena en un grado, por tratarse de una acción cuyo desvalor es mayor.

En lo referente a la proporcionalidad y descripción de la conducta que se pretende castigar penalmente, en relación con el inciso cuarto incorporado por el proyecto, recomendó que se precise la idea de atentado, vinculándola sólo a un resultado dañoso, o simplemente se elimine su referencia, toda vez que tal concepto puede generar un problema concursal con la Ley de Seguridad Interior del Estado (con los delitos contemplados en este último cuerpo legal) o bien con otras normas penales de seguridad pública, lo que requeriría una doble intencionalidad

del hechor (una voluntad intensificada), dificultando, de esa forma, la aplicación práctica del precepto.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized 'J' followed by several loops and a final flourish.

	ROBERTO CONTRERAS	DOBRA LUSIC	ANDREA REPETTO	MIGUEL VÁSQUEZ
CURRÍCULUM	- Nacido en 1953 - Título de abogado 1987, Universidad Católica de Valparaíso. - Ministro Corte Apelaciones de San Miguel desde noviembre de 2002. - Presidente Corte Apelaciones San Miguel 2008-2009 - Profesor derecho penal universidad Pedro de Valdivia	- Nacida en 1950. - Abogada Universidad de Valparaíso. - Ministra Corte de Apelaciones de San Miguel 1997. - Ministra Corte de Apelaciones de Santiago desde el año 2002 - Presidenta Corte Apelaciones de Santiago 2018. - Profesora derecho penal Universidad Central	- Nacida en 1953. - Abogada Universidad Católica de Valparaíso 1980. - Ministra Corte Apelaciones de Valparaíso desde el año 2002. - Profesora de la Universidad del Mar 1995-1996.	- Nacido en 1952. - Abogado Pontificia Universidad Católica de Chile 1976. - Ministro Corte Apelaciones de Arica 1997-2005. - Ministro Corte Apelaciones de Rancagua - Ministro Corte Apelaciones de Santiago. - Presidente Corte Apelaciones de Santiago 2017.
FALLOS RELEVANTES¹	- Protección: Caso de uso medicinal marihuana: menor que padece Síndrome de West (patología que presenta espasmos epilépticos, hirsutismo en electroencefalograma y severo retraso en el desarrollo motor) y es	- Caso La Polar Corredores de Seguros: Se rechaza excepción de falta de legitimación pasiva, por cuanto La Polar Corredores de Seguros Ltda. e Inversiones LP S.A. para los efectos de la Ley N° 19.496	- Materia penal: con fecha 25 junio de 2018, rechaza recurso de nulidad deducido por Fiscal Adjunto de la Calera contra fallo de primera instancia que absuelve al acusado por el delito de tráfico	- Caso Karadima: Conociendo en segunda instancia, se acoge la demanda principal de indemnización de perjuicios basada en el hecho propio de la Iglesia Católica y condena al pago de 300 millones de pesos en beneficio de los demandantes.

¹ De acuerdo con el edicto que llama a concurso para llenar la vacante producida por el cese de funciones de su titular, Milton Juica Arancibia, de fecha 14 enero de 2019, los fallos adjuntos deben corresponder a los **últimos tres años**.

	tratado por la Fundación Daya. Carabineros sin autorización previa ingresa a su casa y arranca, con el propósito de incautar, dos plantas de cannabis sativa. Tal incautación importa una imposibilidad absoluta de dar continuidad al tratamiento. - Materia penal: Se presentan recursos de nulidad contra sentencia del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Bernardo que condena a los acusados a penas de trece años de presidio mayor en su grado medio. Resulta relevante el considerando undécimo, el cual señala que “los jueces dan por concurrente, de manera inamovible para esta Corte, que lo	Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, forman parte de una sola unidad económica, “siendo La Polar Corredora de Seguros la que ofrece y vende el seguro en cuestión”. Por consiguiente, SERNAC no se hallaba obligado a denunciar a la empresa Inversiones LP S.A., si los documentos de contrato de apertura de crédito y uso de tarjeta La Polar, dan cuenta de ser La Polar Corredores de Seguros la contratante. - Materia penal: Se acoge recurso de nulidad penal por cuanto los jueces del tribunal ral “han infringido lo dispuesto en los artículos 51 y	ilícito de estupefacientes en pequeñas cantidades, por cuanto el procedimiento fue iniciado mediante un control de identidad que no cumplía con los requisitos legales. - Recurso de Protección: Se rechaza recurso de protección interpuesto por apoderado de menor expulsado a quien se le cancela la matrícula por parte del colegio al cual asiste. Considerando cuarto: “...siendo la recurrente en varias oportunidades advertida de las conductas del menor reñidas con las normas que rigen el establecimiento, que	- Caso Víctor Jara: Condena a 15 años y un día por homicidio calificado, 5 años y un día por el delito de encubrimiento, 3 años por el delito de secuestro simple. En la arista civil, condena de 150 millones de pesos por concepto de daño moral. - Caso Comité Central Partido Socialista: Se condena a seis ex miembros de la DINA, incluidos Miguel Krassnoff y Raul Iturriaga, por el secuestro calificado de 11 integrantes del Comité Central del Partido Socialista. - Caso “La Moneda”: Condena a siete oficiales en retiro del Ejército por su responsabilidad en los delitos de secuestro y homicidio de 23 colaboradores del Presidente Salvador Allende, detenidos en el Palacio de La Moneda, el 11 de septiembre de 1973.
--	--	---	--	---

	determinante y el motor de la agresión fue la condición sexual de la víctima y homofobia particular de los hechos para con la víctima, de tal manera que la causa de la acción de los acusados fue aquella condición sexual, la que conocían con antelación y generaba en ellos la motivación para menoscabarlo, primero con insultos y luego con la acción letal. Se rechazan los recursos de nulidad. - Materia laboral: Conociendo de recurso de nulidad laboral, se condena a empresa Blasmar S.A. debido a que como señala el considerando cuarto del fallo “ha de tenerse en consideración que el resultado lesivo se produjo por una actuación que se debió impedir o evitar por	449 del Estatuto Penal, el primero, al no dar aplicación a la reducción de la pena a imponer en consideración al grado imperfecto de ejecución del delito <i>sub like</i>, y el restante, por haber dado aplicación a las normas especiales sobre la incidencia de las circunstancias modificatorias de responsabilidad en la determinación de la pena sin considerar previamente lo normado en el artículo 51 ya indicado”. “En consecuencia, corresponde acoger el recurso interpuesto, toda vez que la pena aplicada no se encuentra ajustada a derecho, por	al no ser respetadas se ve comprometido el cumplimiento de otros fines como es, que exista en el establecimiento educacional un clima de disciplina y respeto para lograr los fines que persigue, cual es el derecho a la educación que también asiste a los otros educandos.” - Materia civil: rechaza recurso de casación en la forma interpuesto por la Compañía Nacional de Fuerza Eléctrica y confirma la sentencia apelada en caso acerca de una descarga eléctrica que mata a trabajador.	
--	---	--	--	--

	medio del efectivo cumplimiento de la obligación de seguridad y prevención de riesgos en las faenas que empecía a la demandada, en el marco de la prestación de los servicios laborales contratados.	haberse incurrido en la infracción de ley esgrimida por vía principal por la defensoría recurrente.” - Reclamo de Ilegalidad: En primera instancia el Consejo para la Transparencia acoge amparo por denegación de acceso a la información con el objeto de que la Subsecretaría de Educación entregue información acerca de la fecha de titulación carrera e institución que otorgó el título a ocho personas individualizadas. La Subsecretaria fundamenta su negación a entregar dicha información basada en que se configuran las causales de reserva		
--	---	--	--	--

		o secreto previstas en los N°2 y 5 del artículo 21 de la Ley de Transparencia. La Corte de Apelaciones de Santiago rechaza el reclamo de ilegalidad de la Subsecretaría en contra del Consejo para la Transparencia, debido a que el “legislador permite expresamente el tratamiento de datos personales relativos a la profesión o títulos educativos de una persona, sin contar con su consentimiento o autorización, descartando ex ante la afectación a la vida privada, lo que excluye la concurrencia de la causal de reserva del N°2 del artículo 21		
--	--	---	--	--

		de la Ley de Transparencia. - Materia Civil: Demanda de indemnización de perjuicios interpuesta por IDEAL S.A. contra CANAL 13 S.A., por los perjuicios causados a la actora a consecuencia de la emisión y difusión del programa “Contacto” transmitido el 9 de julio de 2013, capítulo denominado “Alimentos Saludables ¿gato por liebre?”. La Corte de Apelaciones de Santiago revoca la sentencia apelada en la parte que rechaza la demanda interpuesta en la causa por concepto de daño moral, y en su lugar declara que se acoge		
--	--	---	--	--

		la acción deducida por este concepto. Se confirma, en lo demás apelado, la sentencia con decaración que se reduce la suma que el demandado deberá pagar a la actora como indemnización de perjuicios por concepto de lucro cesante.		
--	--	---	--	--



PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA EL TRATAMIENTO DE LAS PENAS DE LOS DELITOS DE ROBO Y RECEPTACIÓN DE VEHÍCULOS MOTORIZADOS O DE LOS BIENES QUE SE ENCUENTRAN AL INTERIOR DE ESTOS, CON INFORME DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA. (DISCUSIÓN EN GENERAL). (BOLETÍN N° 11.818-25). CON URGENCIA CALIFICADA DE “SUMA”. ACUERDO DE COMITÉS.

I. OBJETIVO DEL PROYECTO:

Busca desincentivar el uso o la reducción de los vehículos motorizados que sean despojados a las víctimas mediante violencia o intimidación, como asimismo dotar a éstas de garantías procesales en orden a que los perpetradores de los delitos serán sancionados en correspondencia con la gravedad de estos ilícitos, para lo cual aumenta su penalidad. En ese entendido, propone también la creación de un registro especial de vehículos motorizados objeto de denuncias de robo o hurto.

El mensaje del Ejecutivo pretenden crear nuevas figuras penales para abordar, de manera eficaz, lo relativo al robo de vehículos motorizados y de especies o bienes que se encuentren en su interior.

II. ESTRUCTURA DEL PROYECTO:

Esta iniciativa legal regula tres figuras base:

- a. Amplía el alcance del artículo 436 del Código Penal mediante la incorporación de una nueva figura en el robo con violencia o intimidación, que considera también como tal a la apropiación de un vehículo, con personas en su interior, a la entrada o salida de la morada o dependencias, valiéndose de la distracción de la víctima o por medio de una maniobra distractora. Se sancionaría con presidio menor en su grado máximo (tres años y un día a cinco años).
- b. Modifica el artículo 439 del Código Penal para agregar como hipótesis de intimidación al robo de bienes que se encuentran al interior del vehículo o bien del propio automóvil, mediante la fractura de vidrios. Este ilícito deberá tener lugar en áreas de detención de automóviles como semáforos o estacionamientos.
- c. Enmienda el artículo 456 bis A del Código penal en materia de receptación. En efecto, la persona que adquiriera un vehículo que ha sido objeto de robo con violencia o intimidación, conociendo o no pudiendo menos que conocer esta situación, quedará expuesta a una penalidad agravada

Además se adicionaron en la Cámara de Diputados dos indicaciones relevantes:

1. Obligar a las importadoras de vehículo de efectuar directamente su primera inscripción y de obtener su placa patente única.

JOSÉ MIGUEL BOLADOS CATEPILLAN

2. Obligar a las aseguradoras a incluir en la contratación de pólizas de seguros, sin cobro adicional, la entrega de un dispositivo GPS que permita una pronta ubicación del lugar de destino de un vehículo que ha sido robado.

III. ASPECTOS PROBLEMÁTICOS:

- El Defensor Nacional considera que al modificar el artículo 436 del Código Penal, se estaría creando una nueva figura de robo por distracción que caería dentro de la hipótesis de clandestinidad del hurto. Por razones de graduación, el tipo penal debería tener un reproche penal inferior al robo por sorpresa, o en el peor de los casos una penalidad idéntica. Sin embargo, no se puede calificar como robo, por lo cual postula que podría regularse como un tipo de robo por distracción e incorporarse en el artículo 443 del CP, sancionándose con una pena de 541 días a 5 años.
- En cuanto a la modificación del artículo 439 del CP, el Defensor Nacional hace presente que se estaría creando una especie de intimidación impropia, la cual se configuraría con la fractura del vidrio de un vehículo motorizado. En tal fractura la intención, el objeto y la conducta determinan la apropiación de cosas al interior del vehículo o la entrega de este último. Según su opinión, aún cuando la hipótesis sobre la fractura para obtener la entrega del vehículo es de difícil viabilidad práctica dado que estaría dentro de la figura del robo con violencia o intimidación, él propone dividir la propuesta en dos partes. Una primera, consistiría en intimidación impropia respecto del resultado, o sea, el propósito y conducta dirigida al robo del vehículo. Una segunda, sería la fractura para robar cosas que se encuentran al interior del vehículo, que al ser calificada como intimidación implicaría una sanción que estaría en el rango de cinco años y un día a veinte años. En consecuencia, serían dos conductas que merecen un reproche penal distinto y a su vez, habría un problema con la proporcionalidad de la pena.
- Por último, propone como solución que tanto el caso del artículo 436 como el del artículo 439 del CP se podría llevar las figuras a penas agravadas, vinculadas al artículo 433 del CP, el cual sanciona las hipótesis de sustracciones de vehículos motorizados en bienes nacionales de uso público.
- Adicionalmente podría haber un problema de concurso de tipos penales.
- El Senador Harboe durante la discusión aportó que durante el año 2018 hubo 73.288 robos con violencia o intimidación, dentro de los cuales Ministerio Público incorpora los portonazos, y que esa cifra equivale a un aumento de 5,9% respecto del año 2017, existiendo un aumento de esta clase de delitos. Sin embargo, ¿cuántos de estos delitos terminan con una sentencia condenatoria? En consecuencia, debería mejorarse la gestión policial que prevenga la hipótesis de imputado desconocido y no tan solo aumentar las penalidades.
- Además, precisa que figuras tales como la considerada en el artículo 436 del CP debería ser precisada. En efecto, se distingue la distracción de la víctima para que haga abandono del auto; se circunscribe el delito a la salida o ingreso de la morada o sus dependencias,

por lo que se excluyen las oficinas; se establece una sanción que no diferencia si en la consumación del delito hubo apropiación de vehículos con menores en su interior.

- Finalmente, respecto de la pena del multa del artículo 456 bis A, que aplica el máximo de la pena privativa de libertad y multa de diez a veinte UTM, el Senador Harboe duda que el monto de la multa constituya un desincentivo. Por consiguiente, si se establece que la multa de menor que el valor del objeto robado, quien realice la conducta preferirá correr el riesgo antes que devolver el vehículo. Un desincentivo eficaz sería que la multa fuera equivalente al duplo, triple o cuádruplo del objeto robado.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized 'J' followed by several loops and a final flourish.

PROYECTOS DE LEY DEL SENADOR GUIDO GIRARDI RELACIONADOS A SALUD
TRAMITADOS EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS A ABRIL 2019

FECHA DE INGRESO	NOMBRE DEL PROYECTO DE LEY	UBICACIÓN Y FECHA
23/05/2012	Sobre identificación del recién nacido.	11/07/2012 Pasa a la Comisión de Salud de la Cámara de Diputados.
10/04/2013	Adecua la legislación nacional al estándar del Convenio Marco de la Organización Mundial de Salud para el control del Tabaco.	14/03/2018 Cuenta de primer informe de Comisión de Salud; pasa a la Comisión de Agricultura, Silvicultura y Desarrollo Rural.
16/09/2015	Establece normas sobre prevención y protección del embarazo adolescente.	24/10/2018 Cuenta de proyecto, pasa a Comisión de Salud.
08/07/2015	Modifica el Código Sanitario para prohibir el uso de leña y otros derivados de la madera o de la biomasa en la Región Metropolitana.	20/06/2018 Cuenta de proyecto, pasa a Comisión de Salud.
10/03/2015	Modifica el Código Sanitario para regular los medicamentos bioequivalentes genéricos y evitar la integración vertical de laboratorios y farmacias.	23/04/2019 Oficio de S.E. el Presidente de la República, mediante el cual formula indicación al proyecto (primer informe de Comisión de Salud con fecha 12/03/2019).
10/10/2018	Deroga la tabla de factores para la fijación de precios de las Isapres.	17/04/2019 Cuenta de proyecto. Pasa a la Comisión de Salud.
10/10/2018	Modifica la ley N° 20.584, a fin de crear el derecho a la atención preferente.	24/01/2019 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Salud (09/04/2019 cuenta del Mensaje 95-367 que hace presente la urgencia Simple).

10/10/2018	Propicia la entrega de alimentos saludables por parte de la JUNAEB.	24/01/2019 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Salud.
------------	---	--

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large loop followed by several vertical strokes and a final flourish.

ASPECTOS POLÉMICOS DEL PROYECTO QUE MODERNIZA LA GESTIÓN INSTITUCIONAL Y FORTALECE LA PROBIIDAD Y LA TRANSPARENCIA EN LAS FUERZAS DE ORDEN Y SEGURIDAD PÚBLICA (BOLETÍN 12.250-25)

- Carácter militar de la institución. ¿Es parte de su esencia el ser subordinada al poder civil?. P. 1 comparado.
- Texto vigente establece que Carabineros de Chile depende directamente del Ministerio del Interior y se vincula administrativamente con éste a través de la Subsecretaría de Interior.
- ¿Deben los carabineros observar el principio de probidad administrativa del art 52 de ley de bases?
- Relación entre el Código de Justicia Militar y Carabineros de Chile, art. 2 de la legislación vigente, pág. 6 texto comparado. Lo polémico radica en que si se elimina la expresión código de justicia militar podría generarse un vacío en procedimientos en actual tramitación. ¿Se debe mantener a futuro una referencia a este código considerando que se está modernizando la totalidad de la institución?
- Incorporación de un sistema de denuncias internas y otro de reclamo que puede hacer un ciudadano. Ello está considerado en el artículo 7 bis inciso tercero del texto aprobado en general por el senado. ¿Debería regularse mediante un reglamento? Si es así, ¿quién lo dicta?. La otra alternativa es sujetarse a la ley 19.880, tal como lo plantean los Senadores Harboe y Araya. La comisión está a favor de dividir la discusión y distinguir entre reclamos y las denuncias. Para el Ministro Larraín una cuestión a dilucidar es la publicidad de los procedimientos administrativos en cuanto ello sea aplicado al régimen de denuncias internas; podría ser que haya información sensible involucrada, en consecuencia hay una colisión entre la publicidad y el debido procedimiento. Asimismo, para el Senador Harboe, no otorga garantías para la ciudadanía que le corresponda dictar el reglamento a Carabineros de Chile. Para la comisión quedaron pendientes todos los artículos 7, lo cual se encuentra recogido en la página 22 en adelante del texto comparado.
- Otra cuestión polémica del proyecto es el artículo 10 de la legislación vigente. Se distingue entre el PNS y el PNI. El primero es el personal de nombramiento supremo, respecto de los cuales todo lo relacionado con el cargo, por ejemplo nombramientos y ascensos, queda entregado a un decreto supremo expedido a través del Min. Interior a proposición del General Director de Carabineros. El segundo significa Personal de

Nombramiento Individual y respecto de ellos el Senador Harboe considera que sí se pueda destituir a un suboficial a través de un decreto supremo; evitando amenazar al general director en caso de que no lo remueva él mismo, como ocurre actualmente. Al respecto, recuerda el caso de la joven pianista María Paz Santibáñez.

- En cuanto al término de la carrera, contenido en el párrafo sexto de la legislación vigente, página 28 del texto comparado, el senador Harboe considera que las causales están desactualizadas, se podrían agregar y/o eliminar varias más.
- En la página 33 del texto comparado, en la legislación vigente se establece que la obediencia debida es total (...”se ejerce en todo momento y circunstancias y no tiene más restricciones que las establecidas expresamente en las leyes y reglamentos). El senador Harboe considera que es demasiado amplia la concepción total de la obediencia debida, pero no se debe llegar a una obediencia reflexiva. Por ello, es que la comisión deja pendiente la indicación número 26 presentada por el Senador Bianchi.
- Artículo 52, referido a las facultades del General Director de Carabineros. El senador Harboe opina que se deben actualizar; eliminar algunas e incluir aquellas que mediante el ejercicio del cargo se han ido incorporando. Por ejemplo, la letra E podría ser reformada.
- Régimen de presupuestos. Existe un proyecto de ley en la Cámara de Diputados que la comisión va a traer a la comisión de seguridad. P. 36.
- Composición de la Alta Repartición, la cual está encargada de la auditoría interna de la institución, p. 40, indicación 28. El ejecutivo considera que debería estar a cargo de un General y no un Civil. Para el Senador Harboe representa un problema el hecho de que hayan civiles en la organización policial. Podrían extraer información con otros intereses. Además es un problema la rotación de los trabajadores. Asimismo, los civiles no tienen la responsabilidad agravada en caso de violación de secreto. En el caso de un oficial de intendencia, se le sancionaría por el código penal y además por el código de justicia militar. El Senador Elizalde propone que se someta a los civiles a un estatuto de responsabilidad que sí les agrave la responsabilidad. El problema de ello para el Senador Harboe es el derecho a pensión.
- Indicación 45 quedó pendiente en ambas instituciones.
- Indicación 48 pendiente.
- Indicación 55 pendiente.

- Indicación 57 pendiente. El senador Harboe está a favor de establecer legalmente el deber de colaboración interinstitucional. El problema radica en que actualmente no existe un sistema de trabajo entre las distintas instituciones involucradas; no hay comunicación. -al día 3 de mayo este aspecto aun sigue en estudio por parte de Interior-

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized 'J' followed by several loops and a final flourish.

Señor director,

Hace algunos días parlamentarios de Chile Vamos presentó un proyecto de ley que busca crear la denominada “Defensoría de las Policías”. En efecto, la referida institución sería regulada en la forma de una corporación autónoma de derecho público, constando de personalidad jurídica y patrimonio propio. En cuanto a su objeto, este consistiría en “la difusión, promoción y protección de los derechos fundamentales de que son titulares los funcionarios pertenecientes a las instituciones de Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones y Gendarmería de Chile”.

Al respecto, me permito señalar que existe un acuerdo transversal en orden a reformar las instituciones a cargo de la seguridad pública que fue materializado en el “Acuerdo Nacional por la Seguridad Pública”, el cual por cierto, no contempla la creación de una defensoría especializada. En este sentido, si bien los parlamentarios patrocinantes de buena fe han presentado dicho proyecto de ley, equivocan el rumbo. Ello por cuanto, no hay necesidad de gastar recursos fiscales en la creación de nuevos entes para propender por el respeto de los derechos humanos de las policías. Tal propósito puede perfectamente ser cubierto mediante la Defensoría Penal Pública (tratándose del derecho a defensa por ejemplo en el caso Fraude-Carabineros) o por el Instituto de Derechos Humanos (por ejemplo, el INDH actuó como querellante en el caso del conscripto fallecido producto de apremios ilegítimos sufridos durante el periodo de instrucción).

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized 'J' followed by several loops and a final flourish.

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES CON EL FIN DE ESTANDARIZAR LOS CONTRATOS DE ADHESIÓN		
BOLETÍN N° 9.916-03		
NORMAS LEGALES VIGENTES	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN	INDICACIONES DE LOS HONORABLES SENADORES FELIPE HARBOE Y EUGENIO TUMA
LEY N° 19.496, QUE ESTABLECE NORMAS SOBRE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES Párrafo 4º Normas de equidad en las estipulaciones y en el cumplimiento de los contratos de adhesión Artículo 16.- No producirán efecto alguno en los contratos de adhesión las cláusulas o estipulaciones que: a) Otorguen a una de las partes la facultad de dejar sin efecto o modificar a su solo arbitrio el contrato o de suspender unilateralmente su ejecución, salvo cuando ella se conceda al comprador en las modalidades de venta por correo, a domicilio, por muestrario, usando medios audiovisuales, u otras análogas, y sin perjuicio de las excepciones que las leyes contemplen; b) Establezcan incrementos de precio por servicios, accesorios, financiamiento o recargos, salvo que dichos incrementos correspondan a prestaciones adicionales que sean susceptibles de ser aceptadas o rechazadas en cada caso y		De los Honorables Senadores señores Harboe y Tuma, para agregar al artículo 16 de la ley N° 19.496 los siguientes incisos finales: “El Registro de contratos de adhesión estará a cargo del Servicio Nacional del Consumidor. Se deberán inscribir en el Registro los contratos de adhesión que utilicen los proveedores definidos en esta ley y los prestadores de bienes y servicios contemplados en la ley N° 20.448 y en el DFL N° 1 del Ministerio de Salud de 2006. La organización del Registro, plazo de presentación de los contratos y demás información relevante se determinará en un reglamento. Se presumirán no abusivas aquellas cláusulas que hayan sido revisadas y registradas por el Servicio que cumplan con los estándares definidos de acuerdo a lo señalado en el inciso final de la letra g) del artículo 58. Los proveedores y/o prestadores de bienes y servicios remitirán al Servicio los contratos de adhesión para el registro y control de las cláusulas que pudieren afectar o vulnerar las normas contempladas en el artículo 16 de la ley N° 19.496. Si una cláusula es observada por el Servicio

estén consignadas por separado en forma específica; c) Pongan de cargo del consumidor los efectos de deficiencias, omisiones o errores administrativos, cuando ellos no le sean imputables; d) Inviertan la carga de la prueba en perjuicio del consumidor; e) Contengan limitaciones absolutas de responsabilidad frente al consumidor que puedan privar a éste de su derecho a resarcimiento frente a deficiencias que afecten la utilidad o finalidad esencial del producto o servicio; f) Incluyan espacios en blanco, que no hayan sido llenados o inutilizados antes de que se suscriba el contrato, y g) En contra de las exigencias de la buena fe, atendiendo para estos efectos a parámetros objetivos, causen en perjuicio del consumidor, un desequilibrio importante en los derechos y obligaciones que para las partes se deriven del contrato. Para ello se atenderá a la finalidad del contrato y a las disposiciones especiales o generales que lo rigen. Se presumirá que dichas cláusulas se encuentran ajustadas a exigencias de la buena fe, si los contratos a que pertenecen han sido revisados y autorizados por un órgano administrativo en ejecución de sus facultades legales. Si en estos contratos se designa árbitro, el		como abusiva, el proveedor deberá proceder a su eliminación del respectivo contrato de adhesión. En contra de la resolución del servicio procederán los recursos administrativos que correspondan.”.”.
---	--	---

consumidor podrá recusarlo sin necesidad de expresar causa y solicitar que se nombre otro por el juez letrado competente. Si se hubiese designado más de un árbitro, para actuar uno en subsidio de otro, podrá ejercer este derecho respecto de todos o parcialmente respecto de algunos. Todo ello de conformidad a las reglas del Código Orgánico de Tribunales. En todo contrato de adhesión en que se designe un árbitro, será obligatorio incluir una cláusula que informe al consumidor de su derecho a recusarlo, conforme a lo establecido en el inciso anterior. Lo que se entiende sin perjuicio del derecho que tiene el consumidor de recurrir siempre ante el tribunal competente.		
Artículo 17 A.- Los proveedores de bienes y servicios cuyas condiciones estén expresadas en contratos de adhesión deberán informar en términos simples el cobro de bienes y servicios ya prestados, entendiendo por ello que la presentación de esta información debe permitir al consumidor verificar si el cobro efectuado se ajusta a las condiciones y a los precios, cargos, costos, tarifas y comisiones descritos en el contrato. Además, toda promoción de dichos bienes y servicios indicará siempre el costo total de la misma.		De los Honorables Senadores señores Harboe y Tuma, para sustituir el inciso primero del artículo 17 A de la ley N° 19.496 por el siguiente: “Artículo 17 A.- Los proveedores de bienes y servicios que utilicen contratos de adhesión deberán informar al consumidor, de manera simple y comprensible, las condiciones generales del contrato, el cobro de bienes y servicios que se ofrecen, de manera tal que el consumidor pueda conocer el monto de los cobros, las condiciones, precios, cargos, costos, tarifas y comisiones descritos en el contrato, debiendo contar con una hoja resumen que incluya la información antes señalada y las principales cláusulas del contrato.”.
Artículo 17 B.- Los contratos de adhesión de		De los Honorables Senadores señores Harboe y

servicios crediticios, de seguros y, en general, de cualquier producto financiero, elaborados por bancos e instituciones financieras o por sociedades de apoyo a su giro, establecimientos comerciales, compañías de seguros, cajas de compensación, cooperativas de ahorro y crédito, y toda persona natural o jurídica proveedora de dichos servicios o productos, deberán especificar como mínimo, con el objeto de promover su simplicidad y transparencia, lo siguiente: f) Si el contrato cuenta o no con sello SERNAC vigente conforme a lo establecido en el artículo 55 de esta ley.		Tuma, para reemplazar la letra f) del artículo 17 B de la ley N° 19.496 por la siguiente: “f) La declaración en distintas cláusulas, de lo dispuesto en las letras a) a e) del artículo 16.”.
Artículo 17 C.- Los contratos de adhesión de productos y servicios financieros deberán contener al inicio una hoja con un resumen estandarizado de sus principales cláusulas y los proveedores deberán incluir esta hoja en sus cotizaciones, para facilitar su comparación por los consumidores. Los reglamentos que se dicten de conformidad con esta ley deberán establecer el formato, el contenido y las demás características que esta hoja resumen deberá contener, los que podrán diferir entre las distintas categorías de productos y servicios financieros.	“Artículo 1. Agrégase al artículo 17 C de la ley n° 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores, el siguiente inciso segundo: “Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, los contratos de adhesión de productos y servicios financieros, deberán estar estandarizados, es decir, contener formalmente cláusulas comunes e idénticas, por cada producto o servicio financiero ofrecido por los proveedores.”	
Artículo 58.- El Servicio Nacional del Consumidor deberá velar por el cumplimiento de las		De los Honorables Senadores señores Harboe y Tuma, para agregar al artículo 58 de la ley N°

disposiciones de la presente ley y demás normas que digan relación con el consumidor, difundir los derechos y deberes del consumidor y realizar acciones de información y educación del consumidor. Corresponderán especialmente al Servicio Nacional del Consumidor las siguientes funciones: h) Formular, realizar y fomentar programas de información y educación al consumidor.		19.496 el siguiente literal h) nuevo: “h) Procurar y promover que los contratos de adhesión cumplan con los requisitos y condiciones fijadas en el artículo 16 y 17A, de manera tal de favorecer la estandarización, comparación, legibilidad y comprensión de las cláusulas que estos contengan.”.
LEY N ° 20.448, QUE INTRODUCE UNA SERIE DE REFORMAS EN MATERIA DE LIQUIDEZ, INNOVACIÓN FINANCIERA E INTEGRACIÓN DEL MERCADO DE CAPITALES Artículo 7º.- Los Bancos, las Compañías de Seguros, las Cooperativas de Ahorro y Crédito, los Emisores de Tarjetas de Crédito, Agentes Administradores de Mutuos Hipotecarios Endosables, Cajas de Compensación de Asignación Familiar y las demás entidades de crédito autorizadas por ley, en la medida que sean proveedores de créditos hipotecarios, de consumo o de tarjetas de crédito, deberán ofrecer créditos hipotecarios universales, créditos universales asociados a una tarjeta de crédito y créditos universales de consumo en los términos de este artículo, sin perjuicio de poder ofrecer y otorgar otras clases de créditos en conformidad a la ley. El otorgamiento de tales créditos estará sujeto a las prácticas habituales de evaluación integral de riesgo que lleven a cabo las entidades otorgantes de crédito.	Artículo 2. Agrégase al artículo 7 de la ley N ° 20.448, que introduce una serie de reformas en materia de liquidez, innovación financiera e integración del mercado de capitales, el siguiente inciso final nuevo del tenor que sigue: “Las personas jurídicas señaladas en el inciso primero del presente artículo deberán estandarizar entre sí, los contratos de adhesión por cada uno de los créditos señalados en el presente artículo, de modo que sus cláusulas sean formalmente comunes e idénticas en todo el mercado.”	

Se entenderá por Crédito Hipotecario Universal aquella operación de crédito de dinero que reúne las siguientes características: 1) la destinada únicamente a personas naturales; 2) la otorgada exclusivamente con el objeto de adquirir, construir, ampliar o reparar viviendas o de refinanciar créditos hipotecarios existentes; 3) la garantizada con primera hipoteca; 4) la que debe pagarse en un plazo no inferior a quince ni superior a treinta años; 5) la denominada en Unidades de Fomento; 6) la que establece una tasa de interés fija, para todo el periodo de duración del crédito; 7) la que no excede de 5.000 Unidades de Fomento, y 8) la que cumple con las demás condiciones que establezca el reglamento. Asimismo, se entenderán por Crédito Universal Asociado a una Tarjeta de Crédito y por Crédito Universal de Consumo aquellas operaciones de crédito de dinero que reúnan las siguientes características: 1) sean otorgadas a personas naturales; 2) no estén sujetas a garantías reales; 3) deban pagarse en un plazo de hasta 3 años; 4) no excedan de 1.000 unidades de fomento en el caso de los Créditos de Consumo Universal y 500 en el caso del Crédito Universal Asociado a una Tarjeta de Crédito; 5) faculden al titular o usuario de la tarjeta, en el caso del Crédito Universal Asociado a una Tarjeta de Crédito, a utilizarlo en la adquisición, con cargo a la misma, de cualesquiera clase de bienes o servicios, vendidos o prestados por entidades distintas del emisor u operador de la tarjeta que la acepten como medio de pago en virtud de convenios celebrados con éste y, en el caso del Crédito de Consumo Universal, faculte al deudor para disponer libremente de la suma de dinero objeto del crédito, y 6) cumplan con los demás requisitos que establezca el reglamento.		
---	--	--

La información relativa al costo final de los créditos hipotecarios universales, créditos universales asociados a una tarjeta de crédito y créditos universales de consumo, a su carga anual equivalente, a la estructura de comisiones e intereses, a los gastos asociados a los mismos, a los seguros con que deban contar mientras subsistan las obligaciones derivadas de su pago y otros tipos de información que determine el reglamento, deberá expresarse de un modo claro y visible, que permita al consumidor comprenderla de manera sencilla y efectiva, comparar las opciones que ofrecen los diversos proveedores y ejercer su derecho a elección. Un reglamento expedido mediante decreto supremo conjunto de los Ministerios de Economía, Fomento y Turismo y de Hacienda, previa consulta a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, a la Superintendencia de Valores y Seguros y a la Superintendencia de Seguridad Social, precisará la forma en que deberán ofrecerse los créditos hipotecarios universales, los créditos universales asociados a una tarjeta de crédito y los créditos de consumo universales. Asimismo, el reglamento determinará el o los plazos específicos del respectivo crédito, su monto mínimo y máximo, la estructura de comisiones e intereses, los tipos de seguros con que deban contar mientras subsistan las obligaciones derivadas del pago de los mismos y la forma de contratación y término, así como la información mínima que deberá ser entregada a los consumidores de tales créditos. La utilización de las denominaciones Crédito Hipotecario Universal, Crédito Universal Asociado a una Tarjeta de Crédito y Crédito Universal de Consumo estará reservada exclusivamente para		
---	--	--

aquellos créditos que reúnan las características señaladas en los incisos precedentes.		
DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1 DEL MINISTERIO DE SALUD, DE 2006, QUE EL FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DEL DECRETO LEY N° 2.763, DE 1979 Y DE LAS LEYES N° 18.933 Y N° 18.469. Artículo 189.- Para el otorgamiento de las prestaciones y beneficios de salud que norma esta ley, las personas indicadas en el artículo 184 deberán suscribir un contrato de plazo indefinido, con la Institución de Salud Previsional que elijan. En este contrato, las partes convendrán libremente las prestaciones y beneficios incluidos, así como la forma, modalidad y condiciones de su otorgamiento. Con todo, los referidos contratos <u>deberán comprender</u>, como mínimo, lo siguiente: a) Las Garantías Explícitas relativas a acceso, calidad, protección financiera y oportunidad contempladas en el Régimen General de Garantías en Salud, en conformidad a lo dispuesto en la ley que establece dicho Régimen. Asimismo, se deberá pactar un plan complementario a las Garantías Explícitas señaladas precedentemente, el que incluirá los beneficios del artículo 149 de esta Ley, y los referidos en el artículo 194 de esta ley, en tanto no sean parte de dichas Garantías Explícitas, incluyendo copagos máximos, porcentajes de cobertura y valores sobre los cuales se aplicarán, según corresponda. Este plan deberá contemplar, a lo menos, las prestaciones y la cobertura financiera que se fije como mínimo para la modalidad de libre elección que debe otorgar el Fondo Nacional de	Artículo 3.- Intercálase en el inciso segundo del artículo 189 del DFL 1 del Ministerio de Salud de 24 de abril de 2006, que el fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, entre las voces “deberán” y “comprender” la frase: <u>“tener formalmente, estandarizados sus cláusulas para todo el mercado, de modo que sean comunes e idénticas y</u> “ -	

Salud, de acuerdo a lo dispuesto en el Régimen General de Garantías en Salud. b) El Plan de Salud Complementario, que podrá contener una o más de las siguientes modalidades para el otorgamiento de las prestaciones o beneficios: A.- Plan libre elección: aquel en que la elección del prestador de salud es resuelta discrecionalmente por el afiliado o beneficiario, sin intervención de la Institución de Salud Previsional. Para efectos del otorgamiento de las prestaciones de salud en la modalidad de libre elección cuya cobertura financiera se efectúe por la vía del reembolso, la Institución de Salud Previsional deberá pagarlas de acuerdo al plan, sin supeditarla a que los prestadores mantengan convenios con la Institución o estén adscritos a ella. B.- Plan cerrado: aquel cuya estructura sólo contempla el financiamiento de todas las atenciones de salud a través de determinados prestadores individualizados en el plan, no previéndose el acceso a las prestaciones bajo la modalidad de libre elección. Con todo, la Superintendencia podrá determinar, mediante instrucciones generales, los casos excepcionales en que el afiliado o beneficiario podrá ser atendido por un prestador distinto al individualizado en el plan, eventualidad en la cual tendrá derecho, como mínimo, a la cobertura financiera que debe otorgar el Fondo Nacional de Salud en la modalidad de libre elección. C.- Plan con prestadores preferentes: aquel cuya estructura combina la atención bajo la modalidad de libre elección y el financiamiento de beneficios a través de determinados prestadores previamente individualizados en el plan. Los planes cerrados y los planes con prestadores preferentes se sujetarán a las siguientes reglas:		
---	--	--

1.- Cada vez que el plan de salud asocie el otorgamiento de un beneficio a un determinado prestador o red de prestadores, deberá indicarse en dicho plan el nombre del o los prestadores institucionales a través de los cuales se otorgarán las prestaciones, sean éstas ambulatorias u hospitalarias. Asimismo, la Institución de Salud Previsional deberá identificar en el plan a los prestadores que subsidiariamente brindarán las atenciones de salud a sus beneficiarios, en el evento de configurarse una insuficiencia. Se configura una insuficiencia del o los prestadores individualizados en el plan, cuando se encuentran imposibilitados de realizar alguna de las prestaciones que forman parte de la oferta cerrada o preferente. 2.- En caso de prestaciones que se otorguen en virtud de la derivación a que alude el numeral precedente, el monto del copago del afiliado no podrá ser superior al que le habría correspondido si hubiera sido atendido por el prestador de la red. Cualquier diferencia será financiada por la Institución de Salud Previsional. Las Instituciones de Salud Previsional no podrán excepcionarse de la responsabilidad que para ellas emana de los contratos de salud en lo que se refiere a acceso, oportunidad y cobertura financiera, atribuyéndosela a los prestadores. 3.- En los planes con prestadores preferentes, la modalidad de libre elección sólo opera en caso de que el beneficiario opte voluntariamente por ella y no puede, en consecuencia, ser utilizada por la Institución de Salud Previsional para suplir las insuficiencias del prestador individualizado en la oferta preferente del plan. 4.- Los contratos de salud deberán garantizar la atención de urgencia de las prestaciones que conforman su oferta cerrada o preferente,		
---	--	--

identificando en el plan de salud el o los prestadores con los cuales haya convenido el otorgamiento de dicha atención y los procedimientos para acceder a ellos. Asimismo, se deberá explicitar la cobertura que se otorgará a las atenciones de urgencia, sea que éstas se realicen por los prestadores mencionados en el párrafo anterior o por otros distintos. Los contratos de salud deberán establecer el derecho del afiliado que, con ocasión de una emergencia, haya ingresado a un prestador distinto de los mencionados en el párrafo primero de este numeral, a ser trasladado a alguno de los prestadores individualizados en el plan, y el derecho de la Institución de Salud Previsional a trasladar al paciente a uno de estos prestadores, sujetándose a las siguientes reglas: a.- Corresponderá al médico tratante en el establecimiento determinar el momento a partir del cual el paciente se encuentra en condiciones de ser trasladado. b.- Si el paciente o sus familiares deciden el traslado a un prestador que forme parte de la oferta cerrada o preferente, accederán a la cobertura prevista en el plan, desde el momento del traslado. Si, por el contrario, no obstante la determinación del médico, optan por la mantención en el establecimiento o por el traslado a otro que no forme parte de la oferta cerrada o preferente, no podrán requerir la cobertura prevista en el plan cerrado o preferente. En todos estos casos, para resolver discrepancias, se aplicará el procedimiento previsto en el inciso final del artículo 9º de la ley N° 19.966. 5.- El término del convenio entre la Institución de Salud Previsional y el prestador institucional cerrado o preferente, o cualquier modificación que éstos le introduzcan, no afectará el		
---	--	--

monto que, en virtud del plan contratado, corresponde copagar a los beneficiarios por las atenciones recibidas, hasta el cumplimiento de la respectiva anualidad. Al cumplirse dicha anualidad la Institución de Salud Previsional podrá adecuar el contrato, debiendo informar al cotizante, en la carta respectiva, la circunstancia de haberse puesto término o de haberse modificado el referido convenio. Además, la Institución pondrá en conocimiento del afiliado las adecuaciones propuestas al plan vigente y los planes de salud alternativos de condiciones equivalentes a aquél. Tanto la adecuación del plan como los planes alternativos que la Institución ofrezca al cotizante podrán contemplar el otorgamiento de beneficios por un prestador distinto de aquel identificado en el plan vigente antes de la adecuación. c) Forma en que se modificarán las cotizaciones y aportes, prestaciones y beneficios, por incorporación o retiro de beneficiarios legales del grupo familiar. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 202 de esta ley, deberá establecerse en qué condiciones, durante la vigencia del contrato, se incorporarán los nuevos beneficiarios, señalándose, precisamente, la forma cómo se determinará la cotización adicional que se cobrará por ellos. d) Mecanismos para el otorgamiento de todas las prestaciones y beneficios que norma esta ley y de aquellos que se estipulen en el contrato. e) Precio del plan y la unidad en que se pactará, señalándose que el precio expresado en dicha unidad solo podrá variar una vez cumplidos los respectivos períodos anuales. Asimismo, deberá indicarse el arancel o catálogo valorizado de prestaciones con sus respectivos topes que se considerará para determinar el financiamiento de los beneficios, la unidad en que		
---	--	--

estará expresado y la forma y oportunidad en que se reajustará. Dicho arancel de referencia contemplará, a lo menos, las prestaciones contenidas en el arancel del Fondo Nacional de Salud a que se refiere el artículo 159 de esta Ley, o el que lo reemplace en la modalidad de libre elección. El precio de las Garantías Explícitas se regulará de acuerdo a lo dispuesto en el Párrafo 5° de este Título. f) Montos máximos de los beneficios para cada beneficiario, si los hubiere, o bien, montos máximos establecidos para alguna o algunas prestaciones, si fuere del caso, siempre con la limitación establecida en el inciso primero del artículo 190. g) Restricciones a la cobertura. Ellas solo podrán estar referidas a enfermedades preexistentes declaradas, por un plazo máximo de dieciocho meses, contado desde la suscripción del contrato, y tendrán la limitación establecida en el inciso primero del artículo 190. En el caso del embarazo se deberá consignar claramente que la cobertura será proporcional al período que reste para que ocurra el nacimiento. No obstante lo anterior, en el caso de enfermedades preexistentes declaradas, el futuro afiliado podrá, en casos calificados, solicitar por escrito, con copia a la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales en Salud, que la Institución le otorgue para dichas patologías, por dieciocho meses más, la cobertura que el Fondo Nacional de Salud ofrece en la Modalidad de Libre Elección a que se refiere el Libro II de esta Ley. Lo anterior, con la finalidad de ser aceptado en la respectiva Institución de Salud Previsional. La Superintendencia regulará, mediante instrucciones de general aplicación, la operación de lo dispuesto en este párrafo. h) Estipulación precisa de las exclusiones, si las hubiere, referidas a las prestaciones señaladas en el		
--	--	--

inciso segundo del artículo 190. El arancel y los límites de prestaciones o beneficios, solo podrán expresarse en la moneda de curso legal en el país o en unidades de fomento. El precio del plan deberá pactarse en unidades de fomento, moneda de curso legal en el país o en el porcentaje equivalente a la cotización legal de salud. Los planes en que el precio sea un porcentaje equivalente a la cotización legal de salud sólo procederán en el caso de los contratos a que se refiere el inciso final del artículo 200 de esta ley y de aquellos celebrados por dos o más trabajadores, en los que se hayan convenido beneficios distintos a los que se podrían obtener con la sola cotización individual. Si el precio del plan está pactado en unidades de fomento o como porcentaje equivalente a la cotización legal de salud, deberá expresarse, además, su equivalencia en moneda de curso legal a la fecha de suscripción del contrato. El cotizante de ISAPRE y las personas señaladas en el artículo 202 de esta Ley, podrán utilizar la modalidad institucional para la asistencia médica curativa del Libro II de esta Ley, de acuerdo al artículo 157 de la misma, sujetos al arancel para personas no beneficiarias de dicha ley en casos de urgencia, o de ausencia o insuficiencia de la especialidad que motive la atención, o ausencia o escasez de servicios profesionales en la especialidad de que se trate. Las personas a que se refiere este inciso deberán pagar el valor total establecido en el arancel aplicable a los no beneficiarios del Libro II de esta Ley, a menos que se encuentren en la situación prevista en los incisos cuarto y quinto del artículo 173, en que dicho pago deberá efectuarlo directamente la Institución correspondiente. El Secretario Regional Ministerial respectivo calificará la concurrencia de los requisitos habilitantes a que se		
---	--	--

refiere el inciso anterior. Asimismo, velará porque la atención a personas no beneficiarias del Libro II de esta Ley no provoque menoscabo a la atención de los beneficiarios de dicho Libro. Cada vez que un afiliado o beneficiario solicite una Institución de Salud Previsional un beneficio cualquiera en virtud de un contrato de salud, se entenderá que la faculta para requerir de los prestadores, sean éstos públicos o privados, la entrega de la certificación médica que sea necesaria para decidir respecto de la procedencia de tal beneficio. La Institución de Salud Previsional deberá adoptar las medidas necesarias para mantener la confidencialidad de estas certificaciones. Si la Institución de Salud Previsional considera que la información proporcionada por el prestador es incompleta, imprecisa o teme fundadamente que no se ajusta a la verdad, podrá designar un médico cirujano independiente de las partes para que revise personalmente la ficha clínica. Si de la revisión resulta que no corresponde otorgar la cobertura financiera solicitada, la Institución de Salud Previsional informará de tal circunstancia al afiliado, el que podrá recurrir ante la Superintendencia, a fin de que ésta resuelva la controversia. El médico cirujano que se designe deberá estar inscrito en un registro que la Superintendencia llevará para estos efectos. El o los prestadores de salud deberán dar cumplimiento al requerimiento señalado en el inciso anteprecedente, y deberán permitir la revisión de la ficha clínica, dentro del plazo de cinco días hábiles. La Institución de Salud Previsional deberá mantener la información recibida en reserva, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 19.628. Corresponderá a la Superintendencia vigilar el adecuado ejercicio de esta facultad y resolver los conflictos que puedan producirse entre		
---	--	--

los prestadores y las ISAPRES.		.- De los Honorables Senadores señores Harboe y Tuma, para consultar el siguiente artículo transitorio: “Artículo transitorio.- La presente ley entrará en vigencia sesenta días después de su publicación en el Diario Oficial y se aplicará a todos los contratos de adhesión firmados con posterioridad a dicha fecha. Respecto del stock de contratos, los proveedores deberán incorporar un anexo que cumpla con la obligación establecida en el artículo 1° para lo que tendrán el plazo de tres meses contado desde la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.”.
--------------------------------	--	--



**MINUTA QUE FUNDAMENTA VOTO FAVORABLE RESPECTO DEL “TRATADO INTEGRAL Y
PROGRESISTA DE ASOCIACIÓN TRANSPACÍFICO” (CPTPP)**

FECHA DE SUSCRIPCIÓN: 8 DE MARZO DE 2018

I. ¿DE QUE SE TRATA EL CPTPP?

- a) Establece un Tratado regional integral que promueve la integración económica para liberalizar el comercio y la inversión, contruye al crecimiento económico y en el otorgamiento de beneficios sociales, crea nuevas oportunidades para los trabajadores y los negocios, contribuye a elevar los estándares de vida, beneficia a los consumidores, es un aporte significativo para reducir la pobreza y promover el crecimiento sostenible
- b) Entre sus firmantes se encuentran: México, Japón, Singapur, Nueva Zelanda, Canadá, Australia y Vietnam.
- c) Fortalece los lazos de amistad y cooperación entre los distintos países firmantes y sus pueblos.
- d) Desarrolla sus respectivos derechos y obligaciones conforme al *Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio*.
- e) Reconece las diferencias en sus niveles de desarrollo y diversidad de sus economías.
- f) Fortalece la competitividad de sus empresas en los mercados globales y mora la competitividad de sus economías promoviendo opotunidades para los negocios, incluyendo la promoción del desarrollo y fortalecimiento de las cadenas de suministro regionales.
- g) Apoya el crecimiento y desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresas fortaleciendo su capacidad para participar y beneficiarse de las oportundiades creadas por este Tratado.
- h) Establece un marco legal y comercial predecible para el comercio y la inversión a través de reglas mutuamente ventajosas.
- i) Facilita el comercio regional promoviendo procedimientos aduaneros eficientes y transparentes que reduzcan los costos y aseguren predictibilidad para sus importadores y exportadores. Entre otros...

II. ALGUNAS ACLARACIONES

Durante el álgido debate que ha precedido la votación de este Tratado, la información aportada ha sido sobreabundante y en consecuencia se han mezclado verdades con ciertos mitos.

En efecto, no es cierto que el CPTPP se deba renegociar periódicamente con el fin explícito en el tratado consistente en dar más garantías a las empresas extranjeras. Ello por cuanto, no existe ninguna disposición en el Tratado que obligue a alguno de los Estados a renegociarlo, recordando que cada Estado es soberano y libre de hacerlo. Esta supuesta “obligación de negociar para dar más garantías a empresas” tampoco se contempla en otros Tratados de Libre Comercio.

JOSÉ MIGUEL BOLADOS CATEPILLAN

En relación con el párrafo anterior, no es verdad que Chile sería presionado para cambiar su legislación y entregar esas garantías so pena de ser demandado por los otros países o por las empresas de los otros países en tribunales internacionales y privados. Por lo tanto, en razón de que no se contempla una obligación para negociar y dar más garantías a las empresas extranjeras, no podría interponerse una demanda que exija tal cumplimiento.

Tampoco es cierto que Chile al firmar este tratado deberá consultar todo proyecto legislativo, reglamentario o de políticas públicas con gobiernos y empresas extranjeras, debiendo en consecuencia tomar en cuenta las observaciones planteadas por los distintos actores. Este tratado, así como los distintos Tratados de Libre Comercio que Chile ha suscrito, **establece que las Partes se comprometen a difundir o hacer disponible al público toda ley, reglamento o norma administrativa de aplicación general relativa a materias contempladas en el acuerdo, y con una antelación razonable a su entrada en vigencia** (Artículo 26.2.1). Y tal como se puede apreciar, esta obligación es compatible con la política de Transparencia que nos rige internamente. Lo que realmente sí se establece que es tratándose de un proyecto de normaiva, que probablemente pueda afecta al comercio o a la inversión, **se debe difundir, ya sea publicando el texto, un documento explicativo, un resumen u otro documento de discusión a modo de fundamento** (Artículo 26.2.4). En el caso de que hubiere comentarios dentro del plazo que se establezca, éstos deberán ser **considerados** (Artículo 26.2.4 d). Sin embargo, ello no significa cambiar un proyecto a raíz de los comentarios, sino que más bien es hacerse cargo de éstos (responderlos). Cabe mencionar que la posibilidad de comentar queda abierta a toda persona, sea chilena o extranjera, sin discriminación. En la hipótesis de que un país del CPTPP estime que una medida interna que aún es un proyecto esa inconsistente con el Tratado, puede plantear lo que estime a nivel de **Consultas**, pero no lo puede someter a un tribunal arbitral (Artículo 28.7.7).

Los artículos citados anteriormente, muchos de ellas ya contemplados en el derecho interno, tienen por objeto otorgar al exportador u operador comercial la información básica sobre el marco legal en el cual pueden actuar en sus negocios, de manera que puedan evaluar sus proyectos con antelación.

Por otra parte, tratándose del aspecto indígena que involucra al Tratado, se ha argumentado que este afectaría los derechos de los pueblos indígenas y por tal razón Chile tendría la obligación de realizar una consulta antes de continuar con el proceso de decisión. Al respecto, cabe indicar firmemente que esta materia sí fue abordada durante la etapa de negociación. En efecto, la Subsecretaría de Servicios Sociales, previo estudio de los antecedentes respetivos, por Oficio N° 833, de 23 de Marzo de **2016**, emitió su opinión sobre la procedencia de la consulta indígena en el caso del TPP¹, indicando que éste no requería de consulta previa a los pueblos indígenas en esta etapa, no obstante que debía hacerse nuevamente el respectivo análisis en el momento en que se implemente dicho acuerdo. Ello por cuanto, la normativa interna de implementación podría eventualmente significar afectación directa a los pueblos indígenas. Pues bien, considerando que el CPTPP está constituido a partir de la incorporación

¹ Acuerdo de Asociación Transpacífico, que se diferencia del CPTPP, puesto que el primero tenía a Estados Unidos com firmante, el cual luego se retira.

de las cláusulas del TPP, **pero dejando sin efecto aquellas que fueron resultado directo de la participación de Estados Unidos en este último**, estimo que la opinión vertida por el Subsecretario de Servicios Sociales en 2016 resulta plenamente aplicable al nuevo acuerdo (CPTPP).

En lo que a la Industria Farmacéutica se refiere, se ha sostenido que las empresas farmacéuticas prolongarán sus periodos de monopolio y los altos precios de los medicamentos, porque Chile no podrá otorgar registros sanitarios a medicamentos genéricos si hay cualquier litigio sobre las patentes relacionadas con un medicamento. Por consiguiente, las empresas farmacéuticas podrían iniciar litigios para impedir las autorizaciones de medicamentos genéricos. Al respecto, conviene señalar que el CPTPP mantiene los plazos de protección de las patentes farmacéuticas establecidas en la legislación vigente, por lo tanto, no prolonga ni altera en nada a los plazos de monopolio sobre este tipo de productos. Además, tampoco modifica las reglas existentes para la entrada de medicamentos genéricos al mercado, ya que no otorga nuevos derechos a estas empresas. Por consiguiente, se mantendrá el sistema vigente en Chile, **el cual permite a un titular de una patente acudir a los tribunales de justicia en aquellos casos en que estime que un tercero está infringiendo sus derechos** (artículo 18.53). Cabe indicar que el CPTPP establece expresamente que **el capítulo de propiedad intelectual no impide ni deberá impedir a una Parte adoptar medidas para proteger la salud pública** (artículo 18.6.1).

Por otra parte, se ha sostenido que el CPTPP hará difícil o imposible que Chile mantenga la prohibición de cultivos transgénicos para el consumo. Por consiguiente, quedaremos expuestos a los peligros de cultivos transgénicos e incluso a la inmensa carga de plaguicidas que se usan en ellos, de los cuales algunos son cancerígenos. No obstante, concretamente el CPTPP no obliga a autorizar el cultivo de transgénicos para el consumo. El capítulo 7 -sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias- y 8 -sobre Obstáculos Técnicos al Comercio del Acuerdo CPTPP-, contienen disposiciones que protegen los derechos de los países signatarios de establecer las regulaciones que estimen convenientes (por ejemplo etiquetado de alimentos transgénicos), para la protección al consumidor y medio ambiente de acuerdo a sus objetivos legítimos, y en ningún caso imposibilita la implementación de normas de etiquetado, u obliga a la autorización de productos transgénicos para el consumo.

En cuanto a lo que se refiere a la capacidad del país para formar, proteger o fortalecer sus empresas estatales, se ha indicado que las excepciones ingresadas por Chile son marginales. Sobre este punto se puede contestar que el TPP11 busca garantizar que las empresas del Estado, que participan en actividades comerciales en competencia con otras empresas -sean estas públicas o privadas, nacionales o extranjeras- **no reciban ventajas no disponibles para el resto**, que afecten negativamente el comercio y/o las inversiones entre los países miembros. Aún más, **en el acuerdo no existe ningún impedimento para mantener o crear nuevas empresas públicas**, incluso cuando su propósito sea desarrollar alguna actividad comercial. Tampoco se impide la capitalización de empresas, sean nuevas o antiguas. El compromiso es no perjudicar a empresas de socios CPTPP, ya sean públicas o privadas.

Algunos han opinado que el TPP restringe severamente los derechos laborales a los mínimos identificados por la declaración de la OIT en 1998, y en consecuencia deja fuera

derechos fundamentales tales como la huelga, jubilación, descanso, vacaciones pagadas y otros. O también que Chile sería presionado para que elimine estos derechos de su legislación para que de esta forma los países miembros accedan a una mano de obra mas barata. Ello no es cierto, por cuanto el capítulo laboral del CPTPP no busca regular el universo de leyes laborales de cada país **sino sólo ciertos aspectos generales relativos al derecho laboral internacional**. Por lo tanto, el hecho que ciertos derechos laborales no se encuentren regulados en el CPTPP no implica que no sigan regulados en forma vigente en la legislación de cada Estado Parte. No se debe olvidar que Chile es un país soberano, lo cual es reconocido en que se refiere en esta materia, en el artículo 19.4 “***Las Partes reconocen que es inapropiado fomentar el comercio o la inversión mediante el debilitamiento o reducción de la protección otorgada en las leyes laborales de cada Parte. Por consiguiente, ninguna Parte renunciará a aplicar o derogará de otra forma, ni ofrecerá renunciar a aplicar o derogar de o otra forma, sus leyes o regulaciones...***”

En una línea semejante, un sector sostiene que las grandes reformas que deseamos en Chile, en diferentes ámbitos tales como educación, salud o medio ambiente, se harían imposibles debido a que se considerarían expropiatorias en virtud de este Tratado. Frente a tal afirmación nuevamente se debe tener presente que el **Estado de Chile es plenamente soberano** para adoptar las reformas legales que estime conveniente y respecto a la expropiación, ella se encuentra recogida en la propia Carta Magna.

Otro punto que ha sido fuente de debate ha sido el rango constitucional que Chile otorga a los tratados de derechos humanos ya que el TPP lo desconocería al igual los compromisos internacionales adquiridos anteriormente por nuestro país. **Tal afirmación es falaz por cuanto el CPTPP es un tratado de carácter comercial**, es decir, establece normas comunes que rigen en una zona de libre comercio. En cambio, los derechos humanos son inmanentes e irrenunciables, por lo que no cabe que se regulen en un tratado como el que nos convoca. El nivel constitucional de los tratados sobre derechos humanos no esta en peligro puesto que **se encuentran en otro nivel en cuanto a jerarquía normativa**.

Finalmente, quienes están en contra de este Tratado, además de todo lo anterior, han dicho que los beneficios económicos que implicaría el TPP serían marginales o nulos. Sin embargo, ello no es correcto ya que en lo que respecta al acceso de mercados de exportación para los productos chilenos, este tratado causará que se mejoren sustantivamente las condiciones pactadas en otros acuerdos bilaterales que fueron suscritos en forma previa, especialmente aquellos en los cuales hubo exclusiones significativas o periodos de desgravación arancelaria exensos. En consecuencia, se abren nuevas oportunidades en particular con Canadá y los países asiáticos. Además, con este tratado se estandarizan y simplifican los procedimientos asociados al comercio exterior, para exportadores e importadores, que comercien con cualquiera de los Estados Parte. El artículo 5.1 del Tratado establece que “*cada Parte asegurará que sus procedimientos aduaneros se apliquen de manera **previsible, congruente y transparente***” y el artículo 5.2 referido a la “Cooperación Aduanera” consagra que “*Con miras a facilitar el funcionamiento efectivo de este Tratado, cada Parte deberá: (a) Alenatar la cooperación con otras Partes respecto de cuestiones aduaneras significativas que afecten las mercancías comercializadas entre las partes; y (b) Esforzarse para proporcionar a cada Parte, una notificación previa sobre cualquier cambio administrativo, modificación de una ley o regulacion,*

o medida similar relacioanda con sus leyes o regulaciones que rigen las importaciones o exportaciones, que sea significativo y que pudiera afectar sustancialmente el funcionamiento de este Tratado.”

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized 'J' followed by several loops and a final flourish.

JOSÉ MIGUEL BOLADOS CATEPILLAN